

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO	SENTENCIA 1ª. INSTANCIA
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	MARIO RESTREPO
ACCIONADO	BANCO COLPATRIA (Cll. 19 # 6-57 local 102)
RADICACIÓN	66001-31-03-001-2022-00043-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira. Risaralda. Treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de este trámite de ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA en contra del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

I. ANTECEDENTES

HECHO:

Manifiesta el actor popular que el establecimiento de comercio ubicado en la calle 19 Nro. 6-57 local 102 de esta Ciudad, no cuenta con convenio actual con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005, por lo que se vulneran los derechos colectivos como el acceso a los servicios públicos, y a la prestación eficiente y oportuna, cita el literal j, art 4 ley 472 de 1998 y art 29 CN,, se desconocen los tratados internacionales tendientes a evitar todo tipo de discriminación.

PRETENSIONES

Solicita se ordene al accionada a que contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, se concedan costas y agencias en derecho.

II. CRÓNICA PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 16 de febrero de esta anualidad, dándose las órdenes de notificación y publicación pertinentes¹.

¹ Archivo digital 04

Se impulsó oficiosamente por ese Despacho, remitiendo los oficios correspondientes a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Juzgados Civiles del Circuito, igualmente el aviso a la comunidad con publicación en la página web, y se notificó a través de correo electrónico a la citada.

La accionada contestó la demanda², la cual fue inadmitida, pero oportunamente subsanada; se fijó en traslados las excepciones propuestas, contra lo cual se interpuso por el actor popular recurso de reposición, siendo rechazado por auto del 8 de agosto de esta anualidad, en el mismo se fijó fecha para la audiencia de que trata el art. 27 de la Ley 472 y se tuvo como coadyuvante a la señora Cotty Morales.

Como aparece en el archivo digital número 33, realizada la audiencia se tuvo por fallido el pacto ante la inasistencia del actor popular, por ende se decretaron pruebas.

Se realizó a solicitud de la accionada y con traslado de su representante, inspección judicial en el sitio objeto de la denuncia, el 16 de septiembre, en la misma se recibieron los testimonios³.

Mediante proveído del 7 de octubre, se corrió traslado para alegar, con pronunciamiento de ambas partes.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

A través de apoderado judicial; se opuso a las pretensiones. Señaló que a pesar de que no se encuentran debidamente relacionados los hechos, señala que no es cierto que la entidad bancaria este transgrediendo derechos de naturaleza colectiva. Que si bien es cierto en la dirección reseñada funciona una oficina del Banco Scotiabank Colpatria, también es cierto que en ese local el Banco no ejerce actividades dirigidas a la atención de usuarios, potenciales clientes o consumidores financieros debido a que las funciones que se desarrollan en ese sitio son de naturaleza interna y exclusivamente administrativas.

Presentó las siguientes EXCEPCIONES, se extracta:

1º. Inexistencia de los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción.

Cita previamente los presupuestos sustanciales para la procedencia de la acción, subrayando *“una acción u omisión de la parte demandada”*

Que las reglas de la Ley 982 de 2005, esperan satisfacer las necesidades de atención en condiciones de igualdad de quienes tienen afectaciones visuales y auditivas, se le pueda atender sin obstáculos y de manera efectiva, para que se les hagan las exigencias en derecho de esta naturaleza, es indudable, que se necesita que a quien se le señale como transgresor de la regla, que esté cumpliendo funciones de atención al público, en este caso, si bien el Banco

² Archivos digitales 13 y 16

³ Archivo de grabación y digital 34 y 35

Scotiabank Colpatria S.A., es un ente que presta servicios Bancarios y en el ejercicio de esa actividad personas con las afectaciones físicas ya señaladas, requieran de la asistencia Bancaria, estos mecanismos técnicos especializados deben ser evaluados solamente en espacios del Banco que atiendan usuarios o potenciales clientes, pero, para el caso que nos ocupa, referente al señalamiento que hace el actor popular, de que en la dirección de la Calle 19 No. 6-57 local 102 de la Ciudad de Pereira, se constituye en una premisa falsa que no tiene sustento, en la medida en que, como ya se ha venido sosteniendo esa dependencia del Banco, que se ubica en la dirección aludida, solo opera como gerencia de zona Pereira, sin que tenga dentro de sus roles, funciones de atención al público, es decir, que las labores que se desempeñan en esa gerencia de zona orbitan por lo general bajo los siguientes parámetros:

- Direccionar y ejecutar las estrategias comerciales.
- Supervisar el adecuado funcionamiento de la gestión operativa de las agencias a su cargo, promoviendo el cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos establecidos.
- Gestionar, administrar, desarrollar y promover al talento humano de los equipos a su cargo, con el fin de garantizar un adecuado funcionamiento de los mismos, fomentado un adecuado clima y cultura organizacional. ➤ Administrar, supervisar y velar por el adecuado funcionamiento de las agencias a su cargo, interactuando con las unidades de soporte respectivas que permitan desarrollar una gestión operativa y comercial exitosa.
- Apoyar a los equipos comerciales con estrategias Bancarias para la generación de nuevos negocios.

Que en estas condiciones, no queda duda de la discordancia que existe entre la norma que señala el demandante como lesionada (Ley 982 de 2005) y la función administrativa de connotación interna que la dependencia del Banco accionada ejerce. De modo que, exigirle en ese sitio un intérprete de planta a la Entidad o de un convenio especializado para tal fin, sería contradictorio a la esencia de la regla que busca se ampare, pues, para su activación se requiere la atención a personas externas y en este caso, la Gerencia de Zona Pereira, solo cumple lineamientos de carácter interno de naturaleza administrativa y para el mejoramiento funcional y comercial de las oficinas que se encuentran a su cargo.

Indica que tampoco están en la obligación de colocar avisos y demás elementos, según el artículo 15 de la Ley 982 de 2005, en los sitios donde la función que se ejecuta es eminentemente interna y de naturaleza administrativa.

Finalmente señala que no hay relación de causalidad al no encontrarse demostrados los elementos estructurales que se requieren para establecer algún de derecho de esta naturaleza.

2°. Inexistencia de transgresión al derecho colectivo invocado en la demanda

Que el accionante se equivoca al llamar la atención del Juzgado, señalando vulneraciones de derechos comunes, sin detenerse a verificar si efectivamente se está infringiendo la norma, con la dinámica de actividades que se ejecutan en la dirección donde supuestamente se generan desigualdades por parte del Banco.

Aclara que no todas las dependencias donde se establezca una oficina del Banco, signifique que en ese lugar se ejecuten labores de atención al público, y las pretensiones del actor popular se restringen a los espacios donde se preste un servicio público. Mientras en la dirección señalada se prestan labores únicamente de naturaleza administrativa de la gerencia zona Pereira. Por lo tanto no se generan infracciones de modalidad colectiva.

Debiendo prosperar la excepción, en la medida que al no haber asistencia al público, las normas que regulan actividades de atención le son incompatibles e inaplicables.

3°. La genérica que menciona el artículo 282 del C.G.P.

IV. INFORME DE LOS CITADOS COMO GARANTES

El Municipio de Pereira⁴, a través de apoderado judicial, hace referencia a la Ley 982 de 2005, y la Ley 472 de 1998.

Concluye que no existe responsabilidad del comunicado Municipio en las presuntas afectaciones a intereses colectivos, que no se encuentran demostrados en la actuación; el Municipio de Pereira no es responsable ni debe ser parte involucrada en la presente actuación, atendiendo los argumentos fácticos y normativos planteados ut retro. Existe ilegitimidad en la causa por pasiva, en atención que el Municipio de Pereira no vulnera ningún derecho colectivo de personas discapacitadas, empero, se itera, una vez se acredite en el plenario la veracidad de la imputación efectuada al particular accionado, podría entrar a dar cumplimiento al art. 45 de la Ley 982 de 2005 acatando lo que disponga el despacho competente al momento de proferir la decisión de instancia e igualmente en aplicación a la normativa vigente que confiere las atribuciones relativas a la verificación de las medidas que permitan garantizar y velar por los derechos de las personas con discapacidad hipoacúsica o visual transitoria o permanente.

Reitera que no es competencia del Municipio de Pereira lo planteado en la demanda, pues de prosperar la presente acción es la parte accionada, establecimiento de comercio de carácter privado que cita el actor, el encargado de responder por los supuestos derechos colectivos vulnerados.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

.- Del accionante:

⁴ Pdf 18

Se limita en un párrafo a señalar que “*ampare mi acción y conceda agencias en derecho a mi favor*” y que aporta fallo como sustento de lo pedido.

.- De la accionada

Señala que recaudadas las pruebas no queda duda que la funcionabilidad de la oficina accionada no comprende atención al público, siendo simplemente destinada para el desarrollo de labores misionales de carácter administrativo.

Que en consonancia con la contestación, la oposición se enfocó en el hecho de que el accionante de manera temeraria y sin elementos de prueba, se limita a incoar una acción constitucional, asegurando sin fundamento que por parte del Banco se transgreden derechos colectivos sin que por lo menos establezca para que sirve o para que se utiliza esa locación, aspecto, que podía definir tan solo preguntando; de manera que, esa displicencia del actor nos muestra que realmente no existe la intención de proteger o velar por los derechos de un colectivo como aparentemente se exterioriza con el cúmulo de acciones que se presentan, al contrario, esa constante indica que no hay medida ni seriedad, ya que, no le importa estar activando el sistema judicial con acciones inconducentes e inútiles, generando un colapso que sí transgrede los derechos de todos, afectando a la colectividad que espera una justicia pronta y oportuna.

Reitera que conforme a la inspección judicial realizada el 16 de septiembre de esta anualidad, debidamente atendida por el funcionario del Banco PABLO SOLANO ECHEVERRY, se pudo constatar que efectivamente el espacio dispuesto por el Banco en ese sitio, no tiene puertas abiertas al público, que se mantiene cerrado, debido a que quienes laboran en el lugar lo hacen a puerta cerrada y para el cumplimiento de las políticas misionales internas del resorte de la gerencia de zona.

En estas condiciones, no queda duda de la discordancia que existe entre la norma que señala el demandante como lesionada (Ley 982 de 2005) y la función administrativa de connotación interna que la dependencia del Banco accionada ejerce. De modo que, exigirle en ese sitio un intérprete de planta a la Entidad o de un convenio especializado para tal fin, sería contradictorio a la esencia de la regla que busca se ampare, pues, para su activación se requiere la atención a personas externas y en este caso, la Gerencia de Zona Pereira, solo cumple lineamientos de carácter interno de naturaleza administrativa y para el mejoramiento funcional y comercial de las oficinas que se encuentran a su cargo.

Conforme a lo expuesto, queda debidamente demostrado que el actor popular no dirigió la acción de conformidad al alcance de la norma que alega, y que, al no ser un recinto de atención al público, las exigencias normativas se neutralizan al estar desenfocado el alcance jurídico con la esencia sustancial del derecho que se protege

VI. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Los arts. 13 y 47 de la Constitución Política, consagran la protección del estado y los derechos de las personas con limitaciones físicas.

El art. 88 de nuestra carta, regula las acciones populares dirigidas a “...la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad...”, entre otros.

La Ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 anteriormente citado, y frente a las acciones populares, se estableció en su artículo 9º. que estas acciones proceden contra toda acción u omisión de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos los derechos e intereses colectivos. Como características de esta solicitud especial se han destacado: que se trata de una acción pública, ya que puede ser ejercida por cualquier persona, sin necesidad de abogado; su trámite es preferencial, conciliable, de carácter preventivo o restitutorio⁵.

La Corte Constitucional, en cuanto al objeto de la acción popular señaló:⁶

“...el inciso primero del art. 88 de la Carta al consagrar las denominadas acciones populares como instrumentos de defensa judicial de los derechos colectivos, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas. Tales mecanismos están concebidos para operar de manera específica dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente el patrimonio público, igualmente el precepto constitucional señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sin que esta enumeración sea excluyente de otros derechos o intereses jurídicos de la misma categoría que dentro de sus competencias defina el legislador y que no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.

“Así mismo, se recalca como característica fundamental de las acciones populares, su naturaleza preventiva, pues los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas.”

En sentencia T-466 de 2003, señaló la Corte Constitucional:

“..., la jurisprudencia constitucional ha analizado con bastante amplitud el contenido, la finalidad y características de las acciones populares a que se refiere el artículo 88 de la Carta Política y, ha establecido que se trata de acciones encaminadas a la protección de los derechos colectivos de la comunidad, razón por la cual pueden ser promovidos por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando se presenten un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los establecidos por la ley para el efecto. Las acciones populares contenidas en el inciso primero del artículo 88 superior, revisten ciertas características, que fueron recogidas en la sentencia C-215 de 1999, en la cual se analizó la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 472 de 1998...”

Nuestro Tribunal Superior en Sala Civil – Familia, explicó:

⁵ Quinche Ramírez, Manuel Fernando. Derecho procesal constitucional Colombiano. Acciones y Procesos. Pag.294 a 300. Ediciones Doctrina y Ley. 2015.

⁶ C-215 de abril 14 de 1999.

“... la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Tal normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 90 de la Ley) y su objeto es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles.

Son presupuestos de la misma: (i) Una acción u omisión de la parte demandada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, carga que incumbe al demandante, salvo que exista imposibilidad para ello (Artículo 30)”⁷

En este marco se erigió la Ley 361 de 1997, “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, generando en el Estado la obligación de garantizar que en el ordenamiento jurídico esté inmerso en la prevalencia de los derechos de los discapacitados y su integración, y no discriminación en todo el territorio (arts. 2 y 3). reglamentada parcialmente por el Dcto. 1538 de 2005, Dcto. 734 de 2012 y adicionada por la Ley 1287 de 2009.

.- Ley 982 de 2005, “por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones”.

.- Ley 1425 de 2010 (Dic. 29), “por medio del cual se derogan los arts. 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.”

.- Ley 324 de 1996 “por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda”, se prevé la introducción de tecnologías y el servicio de intérpretes.

El Estado Colombiano ha adoptado normas internacionales como la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” (1948), “Declaración de Derechos de las Personas con Retardo Mental” (1971), “Declaración de los Derechos de los Impedidos” (1975), “Decenio de Acción Mundial para las personas con Discapacidad” (1982), “Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad”, “Normas Uniformes: Sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad” (ONU 1993).

Ley 1346 de 2009, “Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad””, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006: dispone que el estado deberá propender por la educación de las personas con discapacidad: lengua de señas, sistema braille etc. (art. 24); condiciones de igualdad y reconocimiento (art. 30-4).

En cuanto a la carga de la prueba le incumbe al accionante, conforme al art. 30 de la Ley 472 de 1998

⁷ Acción popular rad. 66682-31-13-001-2016-00586-02 y 21 acumuladas, sentencia Mayo 28 de 2018. M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

La Sala Civil-Familia del tribunal Superior de este Distrito, señaló por ejemplo en sentencia del 15 de octubre de 2020⁸, que:

“Tales presupuestos deben ser demostrados en forma idónea, y de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472, pesa sobre el actor popular la consiguiente carga probatoria, a menos que, por razones económicas o técnicas, no esté en capacidad de cumplirla”.

La carga de esa prueba, como luce natural de cara al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, corresponde al actor popular.”

Y en providencia SP-0002-2022, explicó la Sala:

“En ese aspecto, todos los integrantes del extremo activo se limitaron a señalar la existencia de vulneración sin allegar o solicitar la práctica de alguna prueba, o siquiera referirse o insinuar la existencia de probanzas surgidas con posterioridad a la sentencia que definió el anterior trámite, que ameritaran un nuevo análisis de fondo. Tampoco enseñaron razones económicas o técnicas que les impidiera aportar las pruebas, que implicaran ordenar de oficio el recaudo de elementos suficientes para llegar a la decisión de fondo.”

En otra decisión, SP0057-2022, cito nuestro Tribunal:

“Al respecto la CC⁹ en sentencia de constitucional reseñó: “(...) resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, LE CORRESPONDA AL AFECTADO (...) trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad”

VII. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN

7.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

7.1.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia por la competencia atribuida por el factor objetivo según los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 20 Nral. 7 del C.G.P, se dirige contra un particular y, atendiendo el factor territorial, en esta Ciudad concurren el lugar de ocurrencia de los hechos y el del domicilio del demandado.

7.1.2. DEMANDA EN FORMA.

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe estar conforme a las exigencias allí enunciadas, las cuales conforme lo ha dispuesto nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia se cumplen y por ello se admitió la demanda.

⁸ Acción popular, demandado Audifarma. Expediente 66001-31-03-003-2016-00119-01. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

⁹ “CC. C-215-1999.”

Se ha rituado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998.

7.1.3. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL.

Los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, el accionante es una persona natural, mayor de edad; y por ser una acción popular no requiere actuar por intermedio de abogado titulado (art. 13 Ley 472).

La accionada es una entidad bancaria, quien se encuentra debidamente representada y actúa por intermedio de apoderado judicial, conforme el certificado de existencia y representación legal, la escritura pública correspondiente y que se encuentra vigente, y el poder allegado.

7.1.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas que se vean perjudicados por la violación o amenaza a los derechos e intereses colectivos y aquellas que con su accionar u omisión, sean las que producen dicha violación o amenaza.

En este caso, actúa el señor Mario Restrepo, en defensa de la colectividad.

Al respecto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior, explicó: *“Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: “(...) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (...)”, y el 13º que: “(...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...)”.*

La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento. También la Sala Civil de la CSJ en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación “universal”, “general” o “por sustitución”.¹⁰

En el trámite de la demanda se imputa el perjuicio cuya protección se reclama a la entidad bancaria accionada, concretamente frente a una de sus oficinas.

7.2 DEL CASO CONCRETO.

Tenemos hasta este punto que las partes son las legitimadas pues el accionante dice acudir en protección de la colectividad, y denuncia de la accionada la protección de esos derechos; además de los derechos que se enuncian como transgredidos tienen el carácter de colectivos.

El demandante considera que se vulneran los derechos colectivos enunciados en el literal j del artículo 4 de la ley 472 de 1998, al no contar la accionada con convenio con entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta

¹⁰ SP-0026-2022

para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005, y como sitio de vulneración denuncia la calle 19 número 6-57 local 102 de esta Ciudad.

Por su parte la demandada, se opone señalando que si bien prestan servicios públicos; que la oficina acusada no tiene atención al público, no hay acceso a clientes o potenciales clientes; que únicamente se trata de una oficina de carácter interno de naturaleza administrativa.

El literal j del artículo 4 de la Ley 472, señala “j) *El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*”.

La Ley 982 de 2005, “*por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones*”, reguló lo pertinente a la protección de las personas allí citadas, garantizando el acceso a todos los servicios, el artículo 8 de la Ley señala que *las entidades estatales de cualquier orden, las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, bibliotecas públicas, centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público; incorporarán dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.*

A petición de la entidad demandada, se realizó el 16 de septiembre, inspección judicial en el sitio donde se denuncia la vulneración de los derechos, en la misma se recibió la prueba testimonial, también pedida oportunamente.

A la inspección, concurrió el apoderado del Municipio, en la misma se pudo constatar que la oficina del Banco permanece cerrada al público y únicamente se encontraron laborando los empleados de la entidad, donde funcionan las oficinas administrativas.

El señor Pablo David Solano Echeverry, informó que es el *gerente regional de banca personas, que labora para el banco desde el 2011, 11 años, en otras oficinas y que la oficina objeto inspección se adecuo en el 2021 con fines administrativos únicamente. Solamente personal del banco. Tampoco tienen actividades por internet para atención de personas, que solamente trabajan con los gerentes de otras oficinas. Que no han tenido inconvenientes con personas que lleguen a timbrar para atención, que ni siquiera tienen aviso. Y que el letrero a un lado es el aviso para el cajero automático exclusivamente.* Le pregunto el apoderado de la demandada, indicara que roles o funciones se desarrollan en esta oficina, contesto: *acá esta la parte administrativa, entonces acá manejamos todos los temas de personal de los funcionarios del banco, lideramos a cargo los gerentes de las oficinas, visitamos las oficinas, eventualmente se hace una reunión acá con los gerentes de las otras oficinas.*

El apoderado del Municipio en la diligencia solicitó que verificado el cumplimiento de la entidad accionada y que hay temeridad por parte del accionante, se le condene en costas en favor del Municipio. Y se compulsen copias a la autoridad respectiva para lo que sea pertinente.

La Ley 982 de 2005, obliga tanto a empresas públicas como privadas éstas últimas que presten servicios públicos, a implementar los sistemas adecuados para la atención de las personas sordas, sordo ciegas o con hipoacusia, así se indica en su articulado especialmente los apartados 8 y 15 citados, y en sus disposiciones finales guía a gobernadores y alcaldes para dar cumplimiento a la norma en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional. Y es que las normas que prevén estas medidas a favor de las personas con impedimentos auditivos se encuentran a cargo del estado, como lo son la traducción en programas de televisión informativos, derecho a la educación, inclusión laboral, el acceso a los servicios de salud y demás servicios que les debe proporcionar el estado como ciudadanos. Igualmente dispone que los entes del estado deben disponer de guías interpretes para su adecuada atención.

En sentencia STC8488de 2018, reiteró la Sala de Casación Civil, “*Obsérvese que el artículo 8 ibídem dispuso que «las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio», y relievó que esa exigencia también debe ser acatada por las «empresas prestadores de servicios públicos», las instituciones prestadoras de salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y, en general, «las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordo-ciegas».*”

Conforme las pruebas recaudadas en este trámite, podemos definir que le asiste razón a la parte demandada, al manifestar que al no encontrarse la dependencia del banco ubicada en la calle 19 número 6-57 local 102, abierta al público, ni presta el servicio público cuyo objeto tiene la entidad, ya que únicamente se encuentra ubicada allí una oficina para labores administrativas y son instalaciones adecuadas exclusivamente para la permanencia de los trabajadores en ese tipo de labores internas del banco. Mientras la norma es clara en determinar su aplicación en los sitios donde se ofrezcan servicios al público, que no es el caso.

Como lo indica el testigo, esta oficina en esas condiciones fue adecuada y funciona desde el año 2021, por lo que el accionante ni siquiera se molestó en determinar estas condiciones, de donde se puede desprender lógicamente que nunca han sido vulnerados los derechos colectivos, mientras esta acción fue presentada en esta anualidad, es decir, no es un hecho posterior a la acción, ya de tiempo atrás venía la oficina denunciada como sitio de vulneración, con el mismo objetivo y disposición. Hecho que si el señor Mario Alberto Restrepo al menos hubiera constatado, verificado directamente en el sitio denunciado, porque obviamente ningún servicio ha solicitado ni le ha sido negado, podría haber determinado la innecesaria presentación de la acción popular. Como se constató en la inspección judicial ni hay ni un letrado que indique que son oficinas de atención al público del Banco demandado. Y ninguna prueba de sus dichos aportó ni solicitó en su oportunidad.

En una situación parecida, en decisión SP0057-2022 la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito dijo: “*De acuerdo con el recuento sustancial, es*

innegable que a la coadyuvante recurrente no le asiste razón. Sin dubitación la obligación aplica, única y exclusivamente, a los particulares que prestan sus servicios en locales abiertos al público. La norma demanda, en síntesis, que se ofrezca un servicio público o comercial a la comunidad o población en general, por ende, el hecho simple de que tenga un establecimiento no implica el desacato enrostrado.” (líneas en el texto original)

Por lo tanto, no probó el accionante la vulneración acusada, al contrario la demandada dio cuenta de la falta de veracidad de la situación expuesta por el actor popular, se declararán entonces prósperas las excepciones y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, reza: “*El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.*”

El artículo 79 del C.G.P., establece una presunción de temeridad o mala fe cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda; o se aleguen hechos contrarios a la realidad.

Como se dijo anteriormente, negligentemente el actor popular presenta infinidad de demandadas, entre ellas la que nos ocupa sin verificar la existencia y posible vulneración de derechos, presentando hechos falsos ante la administración de justicia, y probado como se encuentra que en las oficinas de la accionada no se encuentra abierta al público, deberá acarrear con las consecuencias de su actuar injustificado. En ese entendido se le impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos¹¹, y se condenará en costas en favor del accionado (Art. 365-1 CGP).

Se niega la solicitud de condena en costas en favor del Municipio por cuanto no es parte en esta acción y su vinculación es como garante. Así lo ha establecido la Sala Civil-Familia, “*Se abstendrá la Sala de condenar en costas de esta instancia a los recurrentes, pese al fracaso. ... y, a la Alcaldía porque carece de la condición de parte y fue vinculada a la acción por expresa disposición legal como autoridad para ejercer funciones propias (Art.21, Ley 472).*”¹²

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: Se declaran prósperas las excepciones presentadas por el Banco Scotiabank Colpatria S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

¹¹ SP-0006-2021

¹² SP-0031-2022

SEGUNDO: En consecuencia, se deniegan las pretensiones de la acción popular instaurada por Mario Alberto Restrepo Zapata.

TERCERO: Se impone multa al señor Mario Alberto Restrepo Zapata en diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

CUARTO: Costas en esta instancia a cargo del accionante y a favor del accionado, las que se liquidarán oportunamente por secretaria, las agencias en derecho se fijarán en auto posterior.

Notifíquese,

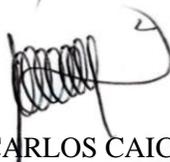


OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 174 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 01 de noviembre de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario